

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 22/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2005 00373	Ordinario	CRISTINA AMPARO - PITO URBANO	OMAR ERNEY - TOBAR PEÑA	Auto de trámite Pone en conocimiento a la demandante oficio Registraduría Estado Civil, para lo que estime pertinente.	21/02/2024	
19001 31 10 003 2007 00564	Procesos Especiales	MAURA CECILIA - GARCES QUIRA	ANDRES FELIPE-SUAREZ VELEZ	Auto de trámite Requiere a demandante, se pronuncie en el término de 3 días, sobre petición de demandado.	21/02/2024	
19001 31 10 003 2017 00324	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO	Cste. JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ	Auto de trámite Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por la Dra. Gloria María Machado Vélez, en contra Auto de Sustanciación No. 0740 del cuatro (04) diciembre de 2023, por las razones	21/02/2024	1
19001 31 10 003 2023 00097	Procesos Especiales	JUAN JOSE MUÑOZ GUERRERO	FANOR MUÑOZ BOLAÑOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el 12 de abril del año 2024, a las 8:30 a.m., para continuara con la audiencia.	21/02/2024	
19001 31 10 003 2023 00112	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANTIAGO ALEJANDRO AGREDO VALENCIA	Herederos de La Causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO	Auto reconoce interesados Reconocer derecho de intervenir en sucesorio a GUEFRY LEIDER AGREDC MENDEZ, en calidad de cónyuge supérstite de la causante	21/02/2024	1
19001 31 10 003 2023 00114	Verbal	YENNYFER KATHERINE MONTILLA CERON	FRANCISCO JAVIER NASPUCIL CHACON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL PROXIMO 10 DE ABRIL DE 2024, HORA 8:30 a.m. COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA	21/02/2024	1
19001 31 10 003 2023 00316	Verbal Sumario	ANGIE MARCELA PANTOJA BENAVIDEZ	LUIS EDUARDO PRADA SANJUAN	Auto de trámite Resuelve petición y dispone notificar y correr traslado a otra alimentaria.	21/02/2024	
19001 31 10 003 2023 00460	Procesos Especiales	DOLLY MONTOYA LEAL	CARLOS EDUARDO CABRERA DELGADO	Auto de trámite Resuelve petición amparo de pobreza de demandado.	21/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2024 00024	Verbal Sumario	KENNY MELISSA BUCHELI RIOS	JAVIER ANDRES OCAMPO CONSTAIN	Auto resuelve retiro demanda	21/02/2024	
19001 31 10 003 2024 00031	Verbal	DIANA MARIA DELGADO	JAIRO ALEXANDER MANRIQUE	Auto admite demanda	21/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00046	Procesos Especiales	JANIER EMILSEN ASTAIZA	WILLIAN JAVIER ANDRADE JUAJINOY	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsanar, so penæ de su rechazo.	21/02/2024	
19001 31 10 003 2024 00048	Verbal	OSCAR EDUARDO REVELO GUERRERO	KAROL ANDREA MEDINA IDROBO	Auto inadmite demanda Se Concede el Término de 5 dias Para ser Subsanaada	21/02/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 69

Proceso: Filiación extramatrimonial y alimentos
Radicación: 190013110003-2005-00373-00
Demandante: Cristina Amparo Pito Urbano
Alimentaria: Paula Andrea Tobar Pito
Demandado: Ómar Herney Tobar Peña
Archivo: C-7533, INT-7

En el proceso de la referencia se tiene que, la Registraduría Nacional del Estado Civil del Cauca, remite oficio en el cual informa, entre otras cosas, que se procedió a cesar el pago del salario del demandado, a partir del 11 de febrero del año 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento de tal oficio a la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a la señora a la parte demandante, el oficio procedente de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Cauca, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA
j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 70

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2007-00564-00
Demandante: Maura Cecilia Garcés Quirá
Alimentaria: M.A.S.G.
Demandado: Andrés Felipe Suárez Vélez
Archivo: C-15644, INT-18

Revisado el presente proceso de la referencia, se tiene que este Juzgado mediante auto de Sustanciación No. 754 del 12/12/2023, entre otros pronunciamientos, se dispuso correr traslado a la señora MAURA CECILIA GARCÉS, de la petición elevada por el señor ANDRÉS FELIPE SUÁREZ VÉLEZ, para que se pronunciara al respecto; sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la señora MAURA CECILIA GARCÉS, para que se pronuncie al respecto en el término de tres (03) días, dejando en claro que, si dentro de tal lapso, no se obtiene respuesta, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la señora MAURA CECILIA GARCÉS, para que se pronuncie al respecto en el término de tres (03) días, dejando en claro que, si dentro de tal lapso, no se obtiene respuesta, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ; informando que se debe resolver sobre el trámite o la concesión de un recurso. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0064**

Radicación Nro. **2017-00324-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada del causante JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ, para resolver sobre la viabilidad de dar trámite al recurso de Reposición interpuesto por la Dra. Gloria María Machado Velez, en contra del Auto de Sustanciación No. 0740 del cuatro (04) de diciembre de 2023.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Respecto de la procedencia del recurso de reposición, el Art. 318 del CGP establece que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*

De otro lado, debemos tener en cuenta que la legitimación en la causa es “(...) el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’¹ .

En virtud de la legitimación, las partes y los sujetos procesales ejecutan la actividad procesal que les corresponde, por consiguiente, de dicha figura dimana el interés para efectuar determinadas peticiones en el curso de un proceso.

En el caso bajo examen, y como se manifestó en providencia precedente, como quiera que el heredero Carlos Alberto Bolaños Velasco -a quien la Dra. Machado Vélez representaba-, cedió en su momento sus derechos hereditarios, reconociendo dentro de este proceso el derecho de intervenir de la cesionaria de los mismos, es claro que **perdió legitimación para actuar o intervenir dentro de esta actuación, misma suerte que consecencialmente corrió su apoderado judicial**, por tanto, no le asistía derecho a la Dra. Machado Vélez para elevar la solicitud, pues no se encuentra legitimada, razón por la cual no se dio trámite a la misma.

Actualmente la Dra. Gloria María Machado Vélez **no funge como parte, ni representa a ninguno de los interesados en este proceso sucesorio**, por tanto, emerge patente la improcedencia de la reposición propuesta frente a la providencia de

¹ U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360

fecha 04 de diciembre de 2023, mediante la cual no se dio trámite a su solicitud, porque acorde con lo expresado en antelación, para que sea procedente el análisis de fondo de cualquier solicitud procesal, previamente debe encontrarse acreditada la legitimación o el interés de quien la impetra, y como la Dra. Machado Velez, no interviene como parte o como sujeto procesal, ni representa a ninguno de ellos, no tiene la facultad de efectuar solicitud alguna concerniente al trámite, y por consiguiente tampoco de impugnar los pronunciamientos que al respeto se adopten.

Por consiguiente, a pesar de que el Art. 318 del CGP consagre la reposición de las providencias que dicte el Juez, para el caso en análisis se debe desestimar el recurso formulado, pues quien lo impetra adolece de falta de legitimación para actuar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el Recurso de Reposición interpuesto por la Dra. Gloria María Machado Vélez, en contra Auto de Sustanciación No. 0740 del cuatro (04) diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite del proceso, una vez en firme este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 68

Proceso: Fijación de cuota alimentaria mayor de edad
Radicación: 190013110003-2023-00097-00
Demandante: Juan José Muñoz Guerrero
Demandado: Fanor Muñoz Bolaños

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, se hace necesario señalar fecha y hora para continuar con la audiencia.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑALAR el día doce (12) de abril de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para continuar con la audiencia de trámite en este asunto.

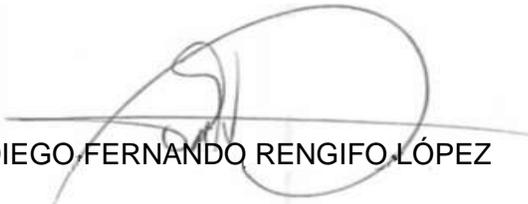
SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello, se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

TERCERO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada de la causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO, dentro del cual se allegó memorial poder y se eleva solicitud de reconocimiento de Cónyuge Supérstite. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0067**

Radicación Nro. **2023-00112-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO, dentro del cual se allegó memorial poder otorgado por el señor Guefry Leider Agredo Méndez al Dr. Gerardo López Fernández; igualmente memorial suscrito por el apoderado judicial mediante el cual solicita se reconozca a su poderdante el derecho que tiene de intervenir en el sucesorio en calidad de cónyuge supérstite.

Previamente se aportó memorial poder otorgado al Dr. López Fernández; igualmente, con la demanda, se allegó el documento con que se acredita el derecho a intervenir del poderdante, en este caso el registro civil de matrimonio.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

La regla 3ª del Art. 491 el C.G.P expresa que: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”*.

Primero que todo, de la revisión del expediente se observa que el señor Guefry Leider Agredo Méndez fue notificado de manera personal del auto que da apertura a la sucesión, haciéndose efectivo el requerimiento para que ejerza el derecho de opción; de otro lado, el poder otorgado al profesional del derecho reúne los requisitos exigidos en el Art. 74 y concordantes del CGP, en armonía con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la que se le reconoció personería para actuar durante la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúos.

Ahora, como quiera que obra en el expediente Registro Civil de Matrimonio con el cual se demuestra el parentesco con la causante, la calidad con la que acude y el interés que le asiste para intervenir y hacer valer sus derechos en este sucesorio, se accederá a lo pedido y se reconocerá la calidad con que acude el señor Agredo Méndez.

Como quiera que no se informa nada al respecto, se debe advertir al cónyuge supérstite que puede ejercer su derecho a elegir entre porción conyugal o gananciales, hasta antes de la audiencia de inventarios y avalúos, tal y como se establece en el Art. 495 del CGP, el cual dice: “Opción entre porción conyugal o marital y gananciales. Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella. Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso, y abandona sus bienes propios, éstos se incluirán en el activo correspondiente”.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER el derecho que tiene de intervenir en este sucesorio al señor GUEFRY LEIDER AGREDO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.323.459 expedida en Popayán -Cauca, en calidad de cónyuge supérstite de la causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ADVIERTASE QUE el cónyuge supérstite puede ejercer su derecho a elegir entre porción conyugal y gananciales hasta antes de la diligencia de inventarios y avalúos. (Art. 495 CGP).

TENGASE como prueba de la calidad con que acude y del interés que le asiste, su Registro Civil de Matrimonio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 127

Divorcio

19-001-31-10-003-2023-00114-00

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por YENNIFER KATHERINE MONTILLA CERON, en contra de FRANCISCO JAVIER NASPUCIL CHACON, se tiene que el demandado fue notificado del auto del auto que admite la demanda, contesta al libelo por apoderada judicial y propone excepciones de mérito, por consiguiente, de la revisión de lo actuado, se tiene:

El demandado fue informado del auto que admite la demanda, por correo electrónico, el 4 de julio de 2023. Conforme al artículo 8º, inciso 3º de la ley 2213 de 2022, la notificación personal de ese auto, se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el presente asunto, los dos días hábiles siguientes, corresponden al 5 y 6 de julio de 2023, a partir del 7 de julio del mismo año, se cuentan los 20 días que establece la ley, para contestar la demanda propuesta, término que vence el 4 de agosto de 2023, a las 5:00 p.m.

La demanda es contestada el 8 de agosto de 2023, en forma extemporánea, bajo el argumento de la apoderada judicial del demandado que, la demanda se allegó el 4 de julio de 2023, y que una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a su envío se dará por notificado, es decir, se tiene por notificado el 7 de julio de 2023, y el término para contestar empieza a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación, esto es, a partir del 10 de julio de 2023, hasta el 8 de agosto del mismo año, por tanto, contesta en término.

Tal interpretación del inciso 3º, del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, no corresponde al texto normativo, que en ningún momento establece que la notificación se entiende surtida el día hábil siguiente a los dos días que señala el inciso, la norma es clara al respecto, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (subrayamos).

En conclusión, la contestación a la demanda y proposición de excepciones de mérito se presentaron en forma extemporánea.

Pide el demandado, se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, argumenta que no está en capacidad de sufragar los gastos del proceso (contestar a la demanda, solicitar pruebas, cualquier otra actuación), está en la obligación de suministrar alimentos a su hijo D.A.N.M., y a sus progenitores, quedando con un mínimo para cubrir sus gastos de subsistencia, se encuentra en estado de sobreendeudamiento. Se estima, se dan las situaciones previstas por los artículos 151 y siguientes del C. G. del Proceso, por tanto, la petición en referencia se la despachará favorablemente.

Conforme a lo señalado, corresponde proseguir la actuación procesal, convocando para audiencia inicial, del artículo 372 del C. G. del Proceso.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial del demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: Declarar que la contestación a la demanda y proposición de excepciones de mérito, fueron presentadas en forma extemporánea.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo miércoles, diez (10) de abril, del presente año (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

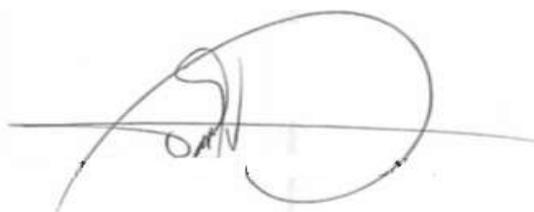
TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del demandado, y en la forma y términos del poder conferido, a la Doctora GLADIS CARMENZA MUÑOZ ORTIZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. No. 126

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00316-00
Demandante: Angie Marcela Pantoja Benavides
Alimentarios: Y.A.P.P. y S.E.P.P.
Demandado: Luis Eduardo Prada Sanjuán

Revisada la demanda de la referencia, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, allega contrato de transacción a la que llegaron las partes, en materia de cuota alimentaria en favor de los menores de edad Y.A.P.P. y S.E.P.P., y solicita:

- 1.- Se apruebe en todas sus partes el contrato de transacción.
- 2.- Se regule la cuota de alimentos entre todos los beneficiarios hijos del demandado, en forma equitativa y justa.
- 3.- Dar por terminado el presente proceso.
- 4.- Se ordene la entrega de todos los títulos judiciales que se encuentran y los que se sucesivamente lleguen, en favor de la demandante por concepto de cuota de alimentos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con auto interlocutorio No. 1053 del 24/10/2023, se admite la demanda, se fijan alimentos provisionales en cuantía equivalente al (20%) de las mesadas pensionales mensuales y adicionales de junio y noviembre y/o diciembre de cada año, hechos los descuentos de ley. Lo anterior, teniendo en cuenta a que, en proceso ejecutivo por alimentos adelantado en contra del demandado, ante el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, Tolima, en el cual se decretó embargo del 30% de la mesada pensional y primas que devenga como pensionado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", medida que se observa en los desprendibles de nómina adjuntos a la demanda. De igual manera, se ordena solicitar al referido Juzgado la remisión del link del expediente virtual, el que ya obra en este trámite.

Mediante auto interlocutorio No. 22 del 18/01/2024, se tuvo por no contestada la demanda y se señaló el día 08 de marzo del año en curso, a las 8:30 a.m., para celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretaron las pruebas del caso.

Posteriormente, y en el presente año, el mandatario judicial de la parte demandante allega contrato de transacción de fecha 27 de diciembre del año 2023, al que llegaron los señores ANGIE MARCELA PANTOJA BENAVIDES y el señor LUIS EDUARDO PRADA SANJUAN, con relación a la cuota alimentaria que suministrará el segundo en favor de sus hijos YUVISAY ALEXANDRA y SAMUEL EDUARDO PRADA PANTOJA, consistente en:

- Que el señor PRADA SANJUAN, suministrará la suma equivalente al 16.666% para cada uno de sus hijos YUVISAY ALEXANDRA y SAMUEL EDUARDO PRADA PANTOJA, por concepto de sueldo y primas o de cualquier otro emolumento que reciba el demandado como pensionado de la Cremil. En ella se indica que, lo anterior por cuanto el padre de los menores de edad, no viene cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones, debido al embargo por otro proceso de alimentos y por deudas y créditos que tiene con personas naturales y jurídicas, quedando los mencionados menores desprotegidos y en desigualdad.

- Las sumas correspondientes serán descontadas del sueldo, primas o de cualquier otro emolumento que reciba el demandado de su pensión de la CREMIL, a partir del mes de diciembre de 2023, para lo cual solicitan se oficie al pagador.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, en contra del señor PRADA PANTOJA, cursa proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que se adelanta ante el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ, TOLIMA, con radicado No. 73001-31-10-005-2019-00248-00, adelantado por la señora MARCELA RODRÍGUEZ ARIAS, en representación de la entonces menor de edad NICOL TATIANA, y revisada dicha actuación, se observa que:

a.- La existencia de una obligación alimentaria a cargo del señor PRADA PANTOJA, en favor de NICOL TATIANA PRADA RODRIGUEZ, a la fecha mayor de edad, por quien el alimentante, acordó con la señora MARCELA RODRÍGUEZ ARIAS, quien conforme con el Registro Civil de Nacimiento obrante en ese trámite es la progenitora de NICOL TATIANA PRADA RODRÍGUEZ, lo siguiente:

“1- El señor Luis Eduardo Prada Sanjuan, se compromete a pagarle a la señora Marcela Rodríguez la suma de ciento setenta (170.000) mil pesos adicionales a su cuota mensual, que actualmente está en cuatrocientos treinta (430.000) mil pesos M/cte. Es decir, a partir del 01 de junio del año 2011, hasta el 01 de Noviembre del año 2013, queda cancelando mensualmente seiscientos (600.000) mil pesos M/cte, los cuales se reajustarán conforme al IPC cada año. Cancelar a la señora MARCELA RODRÍGUEZ, la suma de \$ 170.000 adicionales a su cuota mensual, que para esa fecha estaba en \$ 430.000, es decir

2- Además de dicha suma el señor Luis Eduardo Prada se compromete a continuar aportando para su menor hija, la suma de doscientos (200.000) mil pesos adicionales en Enero en (sic) y Junio de cada año, y cuatrocientos (400.000) mil pesos en diciembre de cada año, los cuales también se reajustarán de acuerdo al IPC (...).”

b.- En dicho proceso, se solicitó librar mandamiento de pago en contra de LUIS EDUARDO PRADA SANJUAN, en favor de su hija menor de edad NICOL TATIANA PRADA RODRÍGUEZ, por la suma de \$ 30.436.300, correspondiente al no pago del valor del incremento de la cuota alimentaria y proporción que se reajustarán conforme al IPD de cada año y la suma de \$ 3.000.000 por concepto de las correspondientes cuotas adicionales de los meses de enero, junio y diciembre, y por los intereses a la tasa del 0.5% mensual que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad y al pago de las costas.

c.- Con auto del 27/06/2019, el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, Tolima, libra mandamiento de pago, por las sumas mencionadas en el literal anterior y por las costas y ordena notificar al demandado.

d.- Con auto del 19/12/2019, ordena seguir adelante con la ejecución y se condena en costas.

e.- Con auto del 20/08/2019, se decretó medida cautelar de embargo para el proceso ejecutivo el 10% de la totalidad del salario, primas legales, primas extralegales, primas convencionales, bonificaciones y demás emolumentos percibidos por LUIS EDUARDO PRADA SANJUAN, como miembro activo de la F.F.A.A.

Para el cumplimiento de la cuota alimentaria acordada, el embargo de la suma de \$ 550.000 del salario devengado por LUIS EDUARDO PRADA SANJUAN, como miembro activo de las F.F.A.A.

Posteriormente, con auto del 26/09/2019, se ordena oficiar a la CREMIL, para dichos descuentos.

Se reitera que, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita:

- 1.- Se apruebe en todas sus partes el contrato de transacción
- 2.- Se regule la cuota de alimentos entre todos los beneficiarios hijos del demandado, en forma equitativa y justa.
- 3.- Dar por terminado el presente proceso.
- 4.- Se ordene la entrega de todos los títulos judiciales que se encuentran y los que se sucesivamente lleguen, en favor de la demandante por concepto de cuota de alimentos.

En virtud de lo anterior, y ante una eventual disminución de la cuota alimentaria conciliada por el demandado en favor de su hija NICOL TATIANA PRADA RODRÍGUEZ, y en aras de no vulnera derechos fundamentales que le puedan asistir, se abstendrá por el momento de homologar la transacción presentada por las partes de este proceso, y de conformidad con lo normado por el

artículo 131 de la Ley 1098 de 2006¹, dispondrá agregar a este trámite el expediente remitido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ, TOLIMA, para los únicos efectos de que la alimentaria NICOL TATIANA PRADA RODRÍGUEZ, acredite sobre las necesidades alimentarias, y en general ejerzan su derecho a la defensa, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y presente auto, por intermedio de apoderado o apoderada judicial y proceder a regular, de ser el caso, las obligaciones alimentarias a cargo del señor LUIS EDUARDO PRADA SANJUAN. Para lo anterior, se solicitará al Juzgado Quinto De Familia De Ibagué, Tolima, informe al Juzgado la dirección de residencia actual y correo electrónico a través del cual NICOL TATIANA, eleva sus peticiones ante el Juzgado. Obtenida la información respectiva, se enviará a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación y traslado ordenado.

Finalmente, para dar cumplimiento a lo anterior, se suspenderá la audiencia programada para el día 08 de marzo del año en curso, a las 8:30 a.m. Oportunamente se señalará nueva fecha y hora con el mismo fin, si a ello hubiere lugar.

El Despacho, considera necesario dejar en claro desde ya que, lo anterior o lo aquí ordenado, no significa que este Juzgado deba asumir la competencia del trámite de asuntos posteriores con relación a la cuota alimentaria acordada por el aquí demandado, para con su hija NICOL TATIANA PRADA RODRÍGUEZ, en futuras modificaciones (aumento, rebaja, exoneración), ya que para ello, deberá tenerse en cuenta los factores de competencia generales, no en razón al fuero de atracción o de conexidad, tal como lo señala el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, cuando señala: “(...) *el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos **para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.***” (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Y así lo ha dicho también la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC757 del 02 de febrero del año 2023, M.P.: Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, señaló:

*“(...) 2.- Importa subrayar que, contrario a lo cavilado por el a quo constitucional, el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006 no tiene el alcance para que el Juzgado Quinto de Familia de la capital se pronuncie referente a la «acumulación» rogada por los contendientes y acceda a ella, teniendo en cuenta que lo allí consagrado se predica para aquellos asuntos en los que la persona llamada a responder por la «obligación alimentaria» tiene **embargos** en los bienes que posee o en sus ingresos **«por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos»**, con el fin de que «el juez, (...) al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios». (...)”.* (Subrayado sin negrilla del Juzgado).

Teniendo en cuenta, además que, en materia de procesos cuyo trámite se debe al procedimiento verbal sumario, conforme al inciso final del artículo 392 del C.G.P.², no es admisible la acumulación de procesos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia programada para el día 08 de marzo del año en curso, a las 8:30 a.m. Oportunamente señalar nueva fecha y hora con el mismo fin, si a ello hubiere lugar, por las motivaciones precedentes.

¹ Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

² En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE, por el momento, de homologar la transacción con relación a la cuota alimentaria a la que llegaron los señores ANGIE MARCELA PANTOJA BENAVIDES y LUIS EDUARDO PRADA SANJUAN, en favor de sus hijos Y.A.P.P. y S.E.P.P., por los motivos señalados en los considerandos de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda y de este proveído, y REMÍTASE copia de la demanda, el escrito de corrección de la misma y sus anexos, a la señorita NICOL TATIANA PRADA RODRÍGUEZ, acredite sobre las necesidades alimentarias, y en general ejerzan su derecho a la defensa, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de los autos referidos intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para lo anterior, SOLICITAR al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ, TOTLIMA, informe al Juzgado la dirección de residencia actual y correo electrónico a través del cual NICOL TATIANA, eleva sus peticiones ante el Juzgado, por cuenta del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS con radicado 730013110005-2019-00248-00.

Obtenida la información respectiva, se enviará a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación y traslado ordenado.

CUARTO: Dejar en claro, desde ya que, lo anterior o lo aquí ordenado, no significa que este Juzgado se abrogue la competencia del trámite de asuntos posteriores con relación a la cuota alimentaria acordada por el aquí demandado, para con su hija NICOL TATIANA PRADA RODRÍGUEZ, en futuras modificaciones (aumento, rebaja, exoneración), por los motivos indicados en los considerandos de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 126 de febrero 21 de 2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 65

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00460-00
Demandante: Dolly Montoya Leal
Demandado: Carlos Eduardo Cabrera Delgado

En el proceso de la referencia, el señor CARLOS EDUARDO CABRERA DELGADO, dentro del término de traslado de la demanda y sus anexos, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que requiere defender sus derechos, en este proceso, y su situación económica no le permite acceder a la justicia, por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que conlleva un proceso judicial, y manifiesta bajo la gravedad del juramento que:

1.- Sus recursos económicos no permiten el pago de un abogado que se encargue de defender sus derechos en este proceso.

2.- Depende económicamente de una pensión por valor de \$ 2.200.000, sin embargo, le descuentan por salud, en promedio de \$ 220.000, más los gastos que demanda el sostenimiento de su hogar, como son servicios públicos, alimentación y demás, a lo que se suma una cuota por valor de \$ 300.000, y demás gastos de su hijo ESTEBAN DAVID CABRERA, quien estudia en Bogotá, por lo tanto, los ingresos que gana sirven para cubrir los gastos de subsistencia, por lo cual no tiene suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, sin poner en riesgo lo necesario para la subsistencia propia y de su familia.

Así las cosas, estimando que las circunstancias planteadas en su petición se adecuan a lo consagrado por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho concederá dicho beneficio y se designará profesional del derecho que represente al demandado, para lo cual se solicitará a la Defensoría Pública, designe un profesional con ese propósito.

Así mismo, es pertinente tener en cuenta que, la solicitud en comento que fue radicada en el Despacho, el 06/02/2023, suspende el término para contestar la demanda, cuyo inicio fue el 02/02/2024, motivo por el cual el resto de término para que el Defensor público conteste la demanda, será de ocho (08) días, los cuales se reanudarán el día siguiente al de la remisión del link del expediente virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en favor del demandado, señor CARLOS EDUARDO CABRERA DELGADO, por reunir su petición todas y cada una de las condiciones señaladas en los arts. 151 y 152 del Código G. del Proceso, con la advertencia, que dicho amparo se concederá exclusivamente para el trámite de este proceso.

SEGUNDO: Solicitar a la Defensoría Pública, la designación de un abogado, para que represente al demandado en el curso del proceso, iniciando desde la contestación de la demanda, en el término de ocho (08) días, los cuales se reanudarán el día siguiente al de la remisión del link del expediente virtual, en consideración al beneficio de amparo de pobreza que se le ha concedido, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. Ofíciense de conformidad.

Una vez se conozca el nombre del Defensor Público, se remitirá el link del expediente virtual, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 65 de febrero 21 de 2024

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 66

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2024-00024-00
Demandante: Kenny Melissa Bucheli Ríos
Alimentario: M.O.B.
Demandado: Javier Andrés Ocampo Constaín

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

El Artículo 92 del C. General del proceso, consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el caso en concreto, se observa que la demanda fue inadmitida con auto del 13/02/2024, proveído que a la fecha se encuentra ejecutoriado; por lo tanto, conforme a la norma en mención, este despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, formulada mediante apoderada judicial por la señora KENNY MELISSA BUCHELI RÍOS, en su condición de madre y representante legal del menor de edad M.O.B., en contra del señor JAVIER ANDRÉS OCAMPO CONSTAÍN.

SEGUNDO: Archívense las diligencias dentro de las de su clase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. No. 129

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2024-00046-00
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en favor del niño D.S.A.
Representante Legal: Janier Emilse Astaiza
Demandado: Willian Javier Andrade Juajinoy

Revisada la demanda de la referencia, se observa que:

- 1.- En el acápite de pruebas “D. GENETICA”, se solicita la práctica de prueba de ADN, a grupo que familiar errado.
- 2.- En el hecho “OCTAVO”, existe un aparte ilegible. De igual manera, en el numeral segundo de las pruebas documentales, aspectos que deben aclararse.
- 3.- En el párrafo final de la pretensión quinta, se indica el artículo 155 del Código del Menor, sin embargo, dicha norma se encuentra derogada, por ende, debe adecuarse a la vigente.
- 4.- Se considera necesario que el hecho noveno, se complemente en lo atinente a la actividad laboral, de acuerdo con la información obtenida por la empresa SERVICIOS LYS S.A.S.
- 5.- En los hechos de la demanda, se invoca una relación sentimental de la cual quedó la señora JANIER en estado de embarazo.

De entrada, hay que anotar que, tratándose de proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, con la vigencia de la Ley 721 de 2.001, las causales de presunción de la paternidad extramatrimonial no han variado, es decir, que se mantienen las señaladas en la Ley 45 de 1.936, con las modificaciones sufridas por esta a partir de la ley 75 de 1.968. Entre estas causales está la del numeral 4° del Artículo 4° de ley 45 de 1.936, modificado por el Artículo 6° de la ley 75 de 1.968, que se refiere a la existencia de relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que según el Artículo 92 del C. Civil, pudo tener lugar lo concepción, con la anotación que trae el inciso 2° de dicho numeral.

De la lectura de los hechos de la demanda se infiere que esa es la causal que se invoca, pero se hace en forma incompleta, pues si bien se indica que la relación de noviazgo inició desde el mes de noviembre de 2013, que perduró hasta noviembre de 2014, y que durante ese período las relaciones sexuales fueron continuas, se debe especificar de manera clara y concreta la época en que ocurrieron tales relaciones, fechas de inicio y terminación de esas relaciones íntimas, así mismo, indicar o concretar las circunstancias en que se dio el trato personal y social.

De otro lado, si bien es cierto, con la prueba de ADN, podría no ser necesario acudir a las pruebas históricas, pero no puede descartarse que tengamos que acudir a ellas y para efectos de la defensa misma del demandado, y aún para mayor garantía probatoria y obviamente para alcanzar las pretensiones en garantía de los derechos del niño de autos, se hace necesario que en el evento de que se cuente con pruebas de carácter documental, testimonial, etc., se complemente la petición probatoria.

6.- Dentro de los derechos consecuenciales que surgen de la eventual filiación, en este caso la paterna, se encuentra el derecho de alimentos, y efectivamente se pretende fije alimentos en favor del niño D.S.A.; sin embargo, no se relacionan las necesidades de del niño con sus correspondientes montos.

7.- Dentro de los anexos de la demanda, no se observa documento alguno indicativo del envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de la pretensión.

Se advierte a la parte demandante que, es necesario se envíe copia de la demanda y sus anexos y del correspondiente escrito de corrección de la demanda, también con sus correspondientes anexos, así:

a.- Si se remiten a través de correo electrónico, se requiere el cumplimiento del requisito señalado en el inc. 2º art. 8º Ley 2213 de 2022), allegar al Despacho, pantallazo o cualquier otro documento, que demuestre el envío, y, de ser posible, allegar al Juzgado, constancia de entrega del correo electrónico o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los efectos señalados en el inciso 3º ibidem, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6º de la citada Ley.

b.- Si se envían a través de empresa de correo postal, es necesario allegar al Despacho, las correspondientes certificaciones de envío, y en su oportunidad, la de entrega, así como también la constancia del correspondiente cotejo de los documentos remitidos.

8.- Ante la inadmisión que dan lugar los anteriores defectos del libelo, se solicita a la parte actora, **si tiene conocimiento**, informe si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8º de la ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LILIANA DEL SOCORRO LOPEZ CABRERA, Defensora de Familia del I.C.B.F., para que actúe en representación de la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 129 febrero 21 de 2024

Del señor Juez la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes interpuesta por OSCAR EDUARDO REVELO GUERRERO, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0125**

Radicación Nro. **2024-00048-00**

La demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por OSCAR EDUARDO REVELO GUERRERO, mediante apoderado judicial Dra. María Helena González de Leguizamón, y en contra de Karol Andrea Medina Idrobo, llega para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Antes que nada, recordemos que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Ahora, El Art. 1 de la Ley 979 de 2005, que modificó el Art. 2º de la Ley 54 de 1990, establece: “Artículo 2º. *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Los compañeros permanentes*”

que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. **Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública** ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. 2. **Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación** legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo”. Negrilla Fuera de texto.

De otro lado, El Art. 2 de la Ley en cita, que modificó el Art. 4º de la Ley 54 de 1990, establece: “Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”. Negrilla Fuera de texto.

A su vez, el Art. 3 de la norma precitada, que modificó el Art. 5º de la Ley 54 de 1990, establece: “Artículo 5º. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se **disuelve** por los siguientes hechos: 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a **Escritura Pública** ante Notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante **acta suscrita ante un Centro de Conciliación** legalmente reconocido. 3. Por **Sentencia Judicial**. 4. Por la **muerte de uno o ambos compañeros**”. Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, la parte demandante solicita se declare la Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho, así como la posterior declaración del régimen patrimonial de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre Oscar Eduardo Revelo Guerrero y Karol Andrea Medina Idrobo, **sin especificar fecha alguna en las pretensiones**, solo haciendo referencia que la Unión fue declarada mediante escritura pública No. 3047 del 09 de octubre de 2017, y que llevan separados de hecho más de 2 años, desde el 07 de diciembre de 2020, sin embargo, revisados los documentos anexos al escrito introductor, se observa que se allega copia de Escritura Pública No. 3047 del 09 de octubre de 2019, otorgada ante la notaria 2ª del Circulo de Popayán -Cauca, en la cual claramente se deja sentado que los comparecientes **declararon bajo la gravedad del juramento que desde el dieciocho (18) de octubre de 2013, es decir, más de cinco (05) años; por voluntad conjunta hacen una comunidad de vida permanente y singular, viviendo en forma continua e ininterrumpida bajo un mismo techo, existiendo entre los comparecientes UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL VIGENTE, como si fueran una pareja de casados.**

Como vemos, **la existencia de la Unión Marital de hecho y sociedad patrimonial solo fueron declaradas entre dichas fechas (18 de octubre de 2013, hasta el 09 de octubre de 2019), desconociendo de ahí hacia delante hasta cuando realmente convivieron como compañeros los antes nombrados;** por tanto, si lo que se solicita es la Cesación de los Efectos Civiles de la Unión Marital, para tal declaración solo se podrían tener en cuenta las fechas antes reseñadas, las cuales están realmente probadas con la escritura allegada; ahora, si lo que se pretende es que también se tengan en cuenta las fechas desde el otorgamiento de la escritura pública No. 3047, hasta la fecha en que presuntamente se separaron de forma definitiva los excompañeros, lo cual deberá especificarse, es claro que al señor Oscar Eduardo Revelo Guerrero le correspondería iniciar el trámite legal respectivo para que se declare la Existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial, dentro de los extremos temporales antes relacionados, esto es, desde el nueve (09) de octubre de 2019, a la fecha o hasta la fecha real de la separación definitiva de los presuntos compañeros.

En razón de lo anterior:

Primero: La parte demandante debe aclarar lo que se pretende con la presente demanda, y una vez lo anterior, adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), así como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de la Unión Marital de hecho y/o de la Sociedad patrimonial, en fechas diferentes a las que ya se encuentran declaradas, o de Declaración de la cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o la Disolución de la Sociedad patrimonial etc, dentro de los extremos temporales realmente probados. Lo anterior como quiera que tanto en el memorial poder como en el escrito de demanda se expresa que se otorga a efecto de iniciar “cesación de efectos civiles de unión marital de hecho contencioso y su posterior declaración del régimen patrimonial de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial con carácter contencioso”, **lo que no resulta claro, concreto, ni preciso, y que evidentemente genera confusión**, máxime si tenemos en cuenta lo que antes manifestamos, que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas. Debe tenerse en cuenta, como se dijo anteriormente, que respecto de la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial ya existe declaración al respecto, en el espacio temporal comprendido desde el 18 de octubre de 2013, hasta el 09 de octubre de 2019.

Segundo: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, la parte demandante debe **adecuar y/o corregir las pretensiones de la demanda determinando con exactitud lo pretendido**, sea la Declaración de Existencia de la Unión Marital de hecho y/o de la Sociedad patrimonial, en fechas diferentes a las que ya se encuentran declaradas, o de Declaración de la cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o la Disolución de la Sociedad patrimonial etc, dentro de los extremos temporales realmente probados; sumado a ello se debe establecer las fechas de inicio y/o terminación tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial que se pretendan declarar, o las fechas de terminación tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad patrimonial declaradas mediante escritura pública. información importante si tenemos en cuenta que de dichas fechas dependen inclusive los términos consagrados en el Art. 8 de la ley 54 de 1990.

Tercero: Al tratarse de una demanda que conlleva un proceso de carácter litigioso, que el asunto a tratar es de los que admite conciliación, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio de la demandada, se torna obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Declarar la Existencia de la Unión Marital de hecho y/o Sociedad Patrimonial en fechas diferentes a las que ya se encuentran declaradas, o de Cesación de efectos civiles de Unión Marital de Hecho y/o disolución de Sociedad Patrimonial, o en su defecto, adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP.

Lo anterior como quiera que una vez revisados los anexos, se observa que si bien se presenta copia de acta de conciliación realizada ante la Casa de la Justicia adscrita a la Secretaria de Gobierno Municipal, misma que se declaró fracasada, tal diligencia **NO se convocó para los efectos aquí requeridos**, sino para **llegar a un acuerdo de cumplimiento de una obligación**, razón por la cual dicha acta de conciliación no es de recibo en este trámite a efecto de considerar agotada la etapa conciliatoria.

Cuarto: igualmente se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado (Art. 6 Inc. 4 ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (**Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia**

de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si el envío es físico, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida.

Respecto de la dirección de correo electrónico de la demandada, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. **Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.**

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*¹

En el presente caso, si bien se allega pantallazo de envío de la demanda y anexos al correo que aparentemente pertenece a la demandada, no se observa acuse de recibo de la comunicación, o constancia o certificación con la cual se demuestre que la demandante efectivamente recibió dicha comunicación, o sea concedora del correo enviado, tampoco se allegan las evidencias respecto de la forma como se obtuvo el correo electrónico, para así establecer que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Quinto: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1° y 2°, sea esta la competencia por el domicilio del demandado, o por el domicilio común anterior.

Sexto: En el acápite de fundamentos de derecho se invocan normas que procesalmente no son aplicables al caso, por tanto, se deberán invocar disposiciones procesales vigentes y aplicables al asunto.

Septimo: La demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se exprese el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

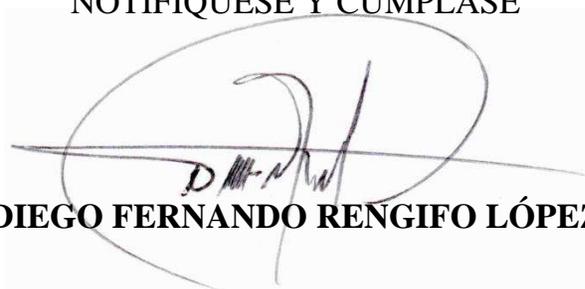
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por OSCAR EDUARDO REVELO GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARIA HELENA GONZALEZ DE LEGUIZAMON**, abogada titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ